



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2023.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCION del diecinueve de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2023.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado la **RESOLUCIÓN del diecinueve de mayo del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2023.

ACTORA: NANCY JIMÉNEZ
MORALES.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO ¹ .	

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto a su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PROCEDIMIENTO	ESPECIAL	SANCIONADOR
SE/PES/NJM/019/2022.		

I. Actuaciones en el IEE.

1. **Acuerdo inicial.** Mediante proveído de uno de junio de dos mil veintidós la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia sobre probables actos de

¹ En adelante IEE, Instituto Local.

violencia política por razón de género, de la Diputada Local Nancy Jiménez Morales, así como diversa documentación anexa, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/NJM/019/2022; de igual forma realizó la reserva de admisión y del pronunciamiento respecto de las Medidas de Cautelares.

2. Apertura de Cuadernillo de Medidas Cautelares. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó integrar por cuerda separada un expedientillo para la resolución de la solicitud de las medidas cautelares de la denunciante.

3. Resolución de las Medidas cautelares. El siete de octubre de dos mil veintidós, se negó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de que no se advierte que de ellos se pueda desprender un riesgo a su derecho a la vida, integridad física, su libertad y/o seguridad como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Impugnación de la primera resolución de medidas cautelares. El catorce de octubre de dos mil veintidós, la actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución arriba citada, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEP-JDC-111-2022.

El medio de impugnación se resolvió el diez de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, y ordenar a la Comisión responsable, el dictado de una nueva resolución.

5. Segunda resolución de Medidas Cautelares (acto impugnado). El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se negó la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante.

II. Trámite ante este Tribunal del asunto especial de clave TEEP-AE-128/2022.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local remitió las constancias del expediente SE/PES/NJM/019/2022, las cuales fueron recibidas el veinte de octubre de dos mil veintidós, en este Tribunal Electoral, junto con su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2023.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-128/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se sometió a consideración del pleno, el proyecto de sentencia.

2.4. Sentencia. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-020/2022.

1. Demanda. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05, presentó un Recurso de Apelación en contra de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la resolución de negar medidas cautelares dentro del procedimiento SE/PES/NJM/019/2022.

2. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en este Tribunal el escrito inicial, trámite de publicidad y demás anexos remitidos por el IEE.

3. Reencauzamiento. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó reencauzar el citado recurso a Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.

4. Turno a ponencia. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordeno turnar el presente expediente en su ponencia, por guardar relación con los expedientes TEEP-JDC-111/2022

y TEEP-AE-128/2022, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

5. Radicación y reserva de admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y, reservó su admisión.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla², por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Nancy Jiménez Morales en su carácter de Diputada por el Distrito Local 05; en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE respecto su solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/NJM/019/2022, al considerar que se están violando sus derechos políticos electorales.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

² Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2023.

Estado de Puebla. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, III del CIPEEP, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Se deroga

Caso concreto.

Del escrito inicial de la actora, se advierte que el acto que combate es la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a su favor; señalando como agravios los que a continuación se describen:

1. La resolución impugnada no atiende a la totalidad de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-111/2022.
2. Indebido estudio de las publicaciones denunciadas.

En su escrito inicial, la actora señala lo siguiente:

"En primer término resulta importante precisar que con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ordenó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictar una nueva resolución donde realice nuevamente el estudio del contenido de todas y cada una de las publicaciones y hechos denunciados a fin de que determine si de forma separada o en su conjunto sustentan la necesidad de emitir medidas cautelares, en favor de la suscrita.

Ahora bien, de la resolución del Tribunal Electoral se desprende que en cuanto hace al análisis y estudio de la totalidad de las publicaciones denunciadas no sólo implica hacer mención de ellas, sino realizar un amplio análisis con perspectiva de género, considerando entre otras cosas, el contenido de las publicaciones denunciadas, el efecto que pudieron haber tenido sobre la suscrita y los sujetos que las emitieron.

En tal razón, constituye un agravio el hecho notorio de incumplimiento por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, ya que en el dictado de la resolución de fecha catorce de los corrientes, se limita a mencionar las Actas Circunstanciadas ordenadas en fechas del año 2022, sin que exista un análisis de fondo con perspectiva de género, ni mucho menos un estudio de todas y cada una de las publicaciones y los hechos denunciados en relación al efecto que pudieron haber tenido dichas publicaciones sobre la suscrita.

[...]

En consecuencia, representa un agravio a la suscrita la omisión de la autoridad de realizar un análisis integral: lo que una vez más se demuestra en razón de que en el escrito inicial de Denuncia, la suscrita señaló que como parte del daño a mi reputación, por parte de las y los denunciados, la C. Mara Diana Camelia Quintero Meléndez, actual Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales del H.

Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, ha realizado comentarios despectivos en referencia a mi desempeño como Diputada Local, con el único afán de dañar y denostar el ejercicio público que ostento.

[...]

Para el caso concreto, la autoridad al momento de emitir su resolución únicamente menciona el enlace electrónico, sin realizar un análisis integral del mismo, ya que de hacerlo, hubiera realizado el estudio de los comentarios de dicha publicación, tal como lo solicitó la suscrita desde la Denuncia inicial; pues como bien se desprende del contenido de la resolución impugnada, en diversas Actas Circunstanciadas queda demostrado que el perfil de la red social Facebook corresponde al de la C. María Diana Camelia Quintero Meléndez, actual Regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales del H. Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla; lo que pasa inadvertido por la autoridad, vulnerando mi esfera de derechos e incumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado.

[...]

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, con fecha catorce de febrero del presente año, aprobó por unanimidad la Resolución respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección, por virtud de la cual niega la adopción de Medidas Cautelares y de Protección a la suscrita, consistente en ordenar se retiren las publicaciones y notas periodísticas que dañan mi imagen y pretenden menoscabar el ejercicio de mis derechos en mi calidad de Diputada Local; ya que aduce que de los actos denunciados no se aprecian como violatorios de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados en el marco legal aplicable, así como no ser posible catalogarlos como probables actos de violencia política por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2023

No obstante, tal cual lo señalé en mi escrito inicial, el contenido del oficio emitido por las y los denunciados, se encuentra plagado de calumnias, y datos falsos, al ser señalamientos que no tienen relación con la suscrita...”

Por su parte, la **autoridad responsable** por conducto de la Consejera Presidenta, señaló lo siguiente:

“Con relación a lo que esgrime la apelante en los puntos primero y segundo señalados en el capítulo de agravios del presente Informe, respecto a si que exista un análisis de fondo con perspectiva de género. ni mucho menos un estudio de todas y cada una de las publicaciones y los hechos denunciados; es de señalarse primeramente que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que sirve de guía a las Autoridades administrativas y jurisdiccionales en general para conocer y sustanciar las denuncias o quejas por hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género para hacer realidad el derecho a la igualdad de las mujeres, como un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales, que atañe a toda persona que aplica el derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género y que esta aplicación en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental.

De lo anterior, las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, lo que aconteció en la Resolución que hoy se impugna.

Ahora bien, contrario a lo argüido por la apelante en los puntos segundo y cuarto señalados en el capítulo de agravios del presente Informe, de que la autoridad deja de observar su obligación de realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos; la responsable realizó un análisis de denuncia, advirtiendo que la ahora apelante hizo del conocimiento de esta Autoridad la supuesta violación a la normativa electoral por la realización de supuestos actos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, derivado de publicaciones realizadas en un medio de comunicación digital y en las redes sociales Facebook y Twitter en las cuales se hizo referencia a una supuesta irregularidad y daño patrimonial atribuidos a la promovente y al C. José Ángel Pedro Guerrero Herrera, en el carácter de ex alcalde de Tlatlauquitepec, Puebla; relacionado con el inmueble conocido como “Casa Olvera” en el municipio de Tlatlauquitepec.

[...]

En ese sentido, y con la finalidad de demostrar que no le asiste la razón a la impetrante con relación a lo señalado en los puntos Quinto, Sexto Séptimo, Noveno y Décimo del capítulo de agravios del presente Informe; la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, aprobó la Resolución que hoy se impugna, de la

cual se plasma en este Informe, única y exclusivamente lo que concierne a lo argüido por la apelante, conforme a lo siguiente:

Por lo que derivado del multicitado análisis realizado en la Resolución impugnada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se determinó que en apariencia del buen derecho, no se advirtieron en las frases o expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas exteriorizaciones explícitas en donde se menoscabara o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyeran actos indicativos de que la pretensión fuera menoscabar a la ahora apelante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprendió algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determinara que las imágenes o expresiones tuvieran por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento a los derechos político-electorales de la ahora apelante, por lo que la medida cautelar solicitada se tuvo como improcedente.

De lo anterior, la Autoridad resolutora deberá tomar en cuenta que en la Resolución que hoy se impugna, no se advirtió violación alguna de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable.”.

- Determinación.

En términos de lo anterior, este Tribunal determina **SOBRESEER** el medio de impugnación en que se actúa, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 372 del CIPEEP, relativa a que durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia, la cual se estima la constituye la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora, en razón de las consideraciones siguientes.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal, al dictar resolución en el procedimiento de clave TEEP-AE-128/2022, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada, dio fin a dicho procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que la ahora actora impugna; decisión que impide que se logren los efectos pretendidos por la incoante.

Por lo que, en el entendido que las medidas cautelares resultan accesorias al procedimiento principal llevado a cabo en los procedimientos sancionadores, con la culminación del juicio en lo principal, también se da por concluido lo accesorio, en atención al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2023

principio general de Derecho "accessorium sequitur principale" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Es por esto, que en esa fecha se concluyó el procedimiento sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que ahora se impugna, máxime que de dicha resolución no se tiene conocimiento de que haya sido controvertida, por lo que ha adquirido firmeza.

En este orden de ideas, este Tribunal se encuentra impedido a iniciar el estudio de fondo del medio de impugnación sometido a su conocimiento, dado que no existe la posibilidad de definir la situación planteada, dado que la misma ya cambió como consecuencia del dictado de la sentencia que dio fin al procedimiento sancionador

De lo transcrito, se advierte que no es viable realizar un estudio de un medio de impugnación cuya pretensión no se puede alcanzar, en virtud de la inviabilidad de los efectos que pretende; por lo que resulta improcedente.

Así, al haberse resuelto el procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que se impugna, y declarar la inexistencia de la infracción denunciada, no existe posibilidad jurídica de que la pretensión última de la actora, -es decir que se realice nuevamente el estudio de las medidas cautelares que solicita-, pueda cumplirse, de ahí que se estima la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Aunado a lo anterior, en relación al primero de los agravios relativo a que, a su consideración, la resolución impugnada no atiende a la totalidad de lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-111/2022; debe decirse en un primer momento que las manifestaciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en una sentencia diversa, debieron ser manifestadas dentro de la ejecución de dicho juicio, y no en uno diverso, como es el caso.

Lo anterior, en estricto cumplimiento al derecho de tutela judicial efectiva, la cual comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, tal y como se observa en la Tesis XCVII/2001 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE

SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”.

En el caso, se estima que sobrevino una causal de improcedencia al dictarse sentencia que puso fin al procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución de medidas cautelares que ahora se impugna, por lo que se genera la imposibilidad para emitir pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. Lo anterior se sustenta con lo señalado por la jurisprudencia 13/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. **El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”**

(Lo resaltado es propio)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2023.

Por lo antes expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación intentado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN del día diecinueve de mayo del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de mayo del dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve de mayo de año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-129/2022

DENUNCIANTE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento ordinario sancionador promovido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional, por la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, correspondiente al ejercicio de dos mil veinte.

GLOSARIO

Denunciante:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.
Denunciado o PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Resolución INE/CG107/2022	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) **Resolución INE/CG107/2022 y notificación.** El veinticinco de febrero, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG107/2022**, en la que se ordenó dar vista al Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente con relación a la conclusión **1.22-C2-PAN-PB**, consistente en *“no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación”*, como se observa, en lo que aquí interesa:

c) **Organismos Públicos Locales**

CONS.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NUMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUNCTA EN ESPECIFICO
6	Puebla	1.22-C2-PAN-PB	<i>“El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda”.</i>

La cual, fue notificada al PAN, mediante folio de notificación INE/UTF/DA/SNE/100877/2022, el siete de marzo.¹

b) **Recepción en el Instituto y remisión a la Dirección Jurídica.** El nueve de mayo, se recibió vía electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio INE/UTF/DG/11246/2022, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sobre las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, en específico, la conclusión 1.22-C2-PAN-PB.

Por lo que, con misma fecha, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Dirección Jurídica, la documentación referida.

c) **Inicio del Procedimiento.** El doce de mayo, se ordenó integrar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador y registrarlo con la clave SE/ORD/OF/008/2022.

d) **Requerimientos y reserva de la admisión.** El mismo doce de mayo, se ordenó requerir a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que informara si la resolución del Consejo General del

¹ Visible a foja 0058 del expediente en el que se actúa.



INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o señalar, en su caso, el estado procesal que guarda.

Así como se ordenó reservar la admisión del presente procedimiento.

Sin embargo, en vista de la falta de respuesta de la información requerida, mediante acuerdos de uno de junio y veintiuno de julio, se requirió nuevamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Al continuar sin respuesta de lo solicitado, mediante acuerdo de treinta de agosto, se requirió a la Dirección Jurídica del INE, si las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica **INE/CG107/2022**, ha quedado firme y/o en su caso, señalar el estado procesal que guarda.

e) Cumplimiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, dando cumplimiento a los requerimientos realizados.

d) Acta circunstanciada. Mediante acta de veintiocho de septiembre, se ordenó buscar en la página oficial del INE, si dentro del referido dictamen y/o en sus respectivos anexos, se encuentra información relativa a la conclusión número 1.22-C2-PAN-PB, respecto de la supuesta omisión del PAN².

e) Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de cinco de octubre, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al PAN.

f) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El diecinueve de octubre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al PAN, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

g) Alegatos y remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de diez de noviembre, se tuvo al representante del PAN ante el Consejo General, realizando manifestaciones en vía alegatos y se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de veintidós de noviembre siguiente.

² Visible a fojas 0063 a 0067.

PRIMER TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El veintitrés de noviembre se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Acuerdo plenario. El diez de febrero de dos mil veintitrés el pleno de este Tribunal emitió un acuerdo plenario donde ordenó la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto **SE/ORD/OF/008/2022**, con la finalidad de realizar las diligencias descritas en el punto IV de dicho proveído.

SEGUNDO TRAMITE EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

a) Recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés el Instituto recibió el expediente **SE/ORD/OF/008/2022** y ordenó requerir al representante propietario del *PAN* ante el Consejo General para que informara respecto de los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante el oficio número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/112/2020, también se le requirió remitir un ejemplar físico de las publicaciones señaladas³ e informara los mecanismos que se utilizaron para la difusión de dichas publicaciones, finalmente que informara si "PLUMAS AZULES" es un portal editorial, un programa, o en su caso, sobre que versa dicha denominación.

b) Cumplimiento y requerimiento. Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al representante del *PAN* ante el Consejo General, dando cumplimiento parcial a los requerimientos realizados y se requirió a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

c) Acta circunstanciada. Mediante acta de seis de marzo de dos mil veintitrés se verificó la existencia de dos enlaces electrónicos en cumplimiento al MEMORÁNDUM IEE/SE-0335/2023.

d) Cumplimiento y emplazamiento. A través del acuerdo de quince de marzo de dos mil veintitrés se tuvo a la Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dando cumplimiento a los requerimientos realizados y se ordenó emplazar al *PAN*.

e) Contestación, admisión de Pruebas y vista. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del Instituto dio contestación al emplazamiento realizado, por lo cual, mediante

³ Visible a foja 173



acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte denunciada, dando contestación y por admitidas las pruebas aportadas, dándose vista al PAN, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos, no recibéndose escrito alguno, motivo por el cual mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés se le tuvo por precluido el derecho a presentarlos.

f) Remisión a este Organismo Jurisdiccional. Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, con su informe de justificación de diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO TRÁMITE EN ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

a) Recepción. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Turno al Magistrado en funciones. En su oportunidad, se turnó el expediente al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, quien radicó el asunto que ahora se resuelve, acordó sobre su admisión y cierre de instrucción, y a su vez, solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del presente fallo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Local y 1, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

III. ACUSACIONES Y DEFENSAS

a) Argumentos del INE. El veinticinco de febrero, el INE emitió la resolución identificada como INE/CG107/2022, de rubro: "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE", en cuyo considerando diecinueve y veinte y resolutive trigésimo noveno, ordenó a la Secretaría del Consejo General dar vista a diversas autoridades, en el caso, se desprende lo siguiente:

19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

(...)

c) Organismos Públicos Locales

CONS.	AMBITO Y/O ENTIDAD	NUMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
6	Puebla	1.22-C2-PAN-PB	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

b) Argumentos del IEE. El doce de mayo, la autoridad instructora -con base en la vista del INE- inició el procedimiento ordinario sancionador oficioso en contra del PAN, por la omisión de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

En ese sentido, derivado de sendos requerimientos, la Directora de Instrucción Recursal del INE, mediante oficio **INE/DJ/10878/2022** informó que la resolución de la autoridad administrativa federal, al no ser impugnada, se encuentra firme⁴.

Por otra parte, mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias ordenadas por este Tribunal, se emplazó a la parte denunciada -corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente- para que contestara las imputaciones que se le formulan. De igual forma, a través de los acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitieron y valoraron las pruebas, así como también se dio vista al denunciado para que formulara alegatos, y toda vez que derivado del último de los acuerdos citados, no se recibió escrito alguno, se le tuvo por precluido el derecho a formular alegatos.

c) Argumentos de defensa del denunciado. Mediante escritos recibidos el diecinueve de octubre, diez de noviembre y veintisiete de marzo de dos mil

⁴ En términos de lo establecido en el Lineamientos quinto para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

veintitrés el partido político a través de su representante (propietario) ante el Consejo General del IEE, refirieron, a manera de síntesis lo siguiente:

- Ese Instituto Político tilda de falso lo señalado con relación al rebase de los montos de gastos de campaña aprobados por el Instituto del ciudadano Edmundo Tlatehui Percino.
- Que los documentos descritos por los quejosos denominados "carpetas de contabilidad" son pruebas preconstituidas, alboradas para acusar falsamente al candidato a la presidencia municipal de Cholula, Puebla por el PAN Edmundo Tlatehui Percino.
- Que las pruebas aportadas por los quejosos no guardan relación con los agravios o violaciones a las disposiciones en materia de fiscalización aunado a que dichos medios de prueba son fabricados por los actores.
- Que no incumplió con la normativa aplicable en materia de publicaciones ya que en sus portales electrónicos durante la época denunciada realizaron las publicaciones correspondientes.

d) Pruebas (Admisión y Valoración). Del expediente en análisis, este Tribunal Local advierte que, el IEE, mediante proveído de veintiocho de octubre admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracción II, VI y VI, y 21 párrafos primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que como pruebas aportadas por la parte denunciada, se tienen la siguientes:

> **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la copia simple del escrito donde solicité copias certificadas de los oficios CDE-PAN- PUNETTESORERIA/112/2020, y CED-PAN-PUE/TESORERIA/119/2021 mencionados en la foja 40 de las copias certificadas que se acompañaron emplazamiento respectivo para poder dar contestación al Exp. SE/ORD/OF/008/2022 ya que dichos oficios no obran en autos dentro del expediente que me fue notificado y que me serán necesarios para poder dar una contestación que sustente la contestación que daré en su momento;

> **LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a los intereses que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación, y con la que se pretende demostrar que no existe violación alguna a la normatividad electoral en materia de publicaciones por parte del Partido Acción Nacional en Puebla; y

> **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, se tiene por **admitido** con fundamento en el artículo 20 fracciones II, VI y VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y se tiene por desahogado, dada su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2013 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION"**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó los siguientes requerimientos:

- a) Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificado con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- b) A través del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Informó que: "Dado que la solicitud realizada versa sobre una resolución que emana de un procedimiento en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización es quien elaboró la misma, es dicha área quien se encuentra en posibilidades de dar certeza respecto su estado procesal.", se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- c) Mediante Proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, toda vez que no se recibió respuesta a lo ordenado en el proveído de fecha uno de junio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

veintidós, se ordenó requerir por segunda ocasión a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en los mismos términos.

- d) A través de Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. No dio cumplimiento a lo requerido mediante proveídos de fechas uno de junio y veintiuno de julio, ambos de la presente anualidad, se ordenó requerir a la **Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral**, informara si la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme y/o en su caso el estado procesal que guardaba.
- e) Derivado de lo informado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio número INE/DJ/10878/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, recibido vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), se advirtió que la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, identificada con la clave alfanumérica INE/CG107/2022, había quedado firme; por lo que, con la finalidad de allegarse mayores elementos para la integración del presente expediente, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada, con la finalidad de buscar en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, si dentro del "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2020" y/o en sus respectivos anexos se encontraba información relativa a la Conclusión número **1.22-C2-PAN-PB**, respecto de la supuesta omisión del Partido Acción Nacional, de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.
- f) Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada en cumplimiento al punto **TERCERO** de Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Del expediente en análisis, este Tribunal Local también advierte que, el IEE, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés admitió y desahogo el siguiente material probatorio.

TERCERO. Admisión y desahogo de pruebas. En términos de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como, 21 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede al desahogo del material probatorio aportado por el partido político denunciado.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII, y 21 párrafos primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que señala que las pruebas deberán ofrecerse, expresando cuál es el hecho o hechos que se tratan

de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que se hace constar que, como pruebas aportadas por la parte denunciada, se tienen la siguientes:

> LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. -

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a los intereses que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente Contestación, y con la que se pretende demostrar que no existe violación alguna a la normatividad electoral en materia de publicaciones por parte del Partido Acción Nacional en Puebla.

> PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Del material probatorio ofrecido por la parte denunciada, se tiene por **admitido** Con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y se tiene por desahogado, dada su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Pruebas recabadas por la Autoridad. Tomando en consideración que no se advirtió que la Autoridad Jurisdiccional revocara el Acuerdo de Admisión y el Proveído de Admisión y Emplazamiento y el proveído de admisión y desahogo de pruebas, de fechas cinco y veintiocho de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, dictados dentro del expediente al rubro citado; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado del Estado de Puebla, mediante Acuerdo Plenario dictado en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, dentro del Asunto Especial identificado con clave TEEP-AE-129/2022; así como, para contar con todos los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de las tesis identificadas con los números 43/2002 y 22/2013 cuyos rubros son al tenor de lo siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, respectivamente; que si bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha circunstancia no limita a esta autoridad administrativa sustanciadora para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por la legislación de la materia, recabe las pruebas que estime necesarias para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que dicte la resolución que en derecho corresponda, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite. los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En ese orden, en términos de los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario señalado con anterioridad; esta autoridad administrativa en ejercicio de su potestad investigadora, realizó lo siguiente:

a. Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al **C. Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado; para que diera cumplimiento a lo siguiente:**

> Informe los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones dieron como respuesta a la observación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

realizada, mediante el oficio identificado con el número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/112/2020, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, las cuales se insertan enseguida:

> Remita un ejemplar físico de las publicaciones anteriormente señaladas, asimismo, informe los mecanismos que se utilizaron para la difusión de dichas publicaciones.

> Informe si "PLUMAS AZULES" es un portal editorial, un programa, o en su caso, Sobre que versa dicha denominación, asimismo, remita el enlace electrónico correspondiente para poder acceder a él.

b. Derivado de lo informado por el Partido Acción Nacional en su escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del Acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral el ejercicio de la Fe Pública, a efecto de que certificara la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

> <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/victoria-de-lacongruencia/>

> <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/la-confianza-que-nos-prestan/>

De igual manera, en el mismo proveído, se ordenó requerir a la **Policía Cibernética, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla**, lo siguiente:

> Informe si la denominación "PLUMAS AZULES", alojada en la página electrónica oficial del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, es un perfil, una plataforma digital y en su caso cual es el tipo de contenido que se difunde, así como, nombre y domicilio de la persona física o moral que se encarga de administrar y/o controlar "PLUMAS AZULES"

> Informe el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, que se haya registrado como titular y/o administrador de los siguientes enlaces electrónicos:

a) <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/victoria-de-lacongruencia/>

b) <https://plataforma.panpuebla.org/plumas-azules/la-confianza-que-nos-prestan/>

c. Mediante Acta Circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signada por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, con clave alfanumérica ACTA/OE-020/2023, se dio cumplimiento a la solicitud mencionada en el inciso inmediato anterior.

d. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el Oficio identificado con clave alfanumérica SSP/SII/DGST/0774/2023, signado por el Director General de Servicios Técnicos de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el inciso b) del presente punto de Acuerdo.

f) Fijación de la Controversia. De las constancias que obran en autos del sumario, así como de los argumentos de las partes, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el PAN incurrió en una infracción derivado de la omisión de editar una publicación por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, tal y como lo señaló el INE en la conclusión del dictamen 1.22-C2-PAN-PB.

IV. ANALISIS DEL CASO

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual forma, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Dentro de sus derechos, encontramos el de recibir financiamiento público, tal y como se establece en el artículo 41, Base II del ordenamiento en mención, así como 50 y 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, para, entre otras, el sostenimiento de sus actividades específicas de interés público, como es la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, **así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales**, las cuales serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias

Bajo esa tesitura, el diverso 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que son obligaciones de los entes políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, **así como editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.**

Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, refiere el objetivo de las actividades para las tareas editoriales, estableciendo lo siguiente:

"1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.”

Dicha obligación fue retomada por la Tesis CXXIII/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”**.

De lo hasta aquí dicho, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación (cuatro por año), y una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), mismas que deberán contener las características que señala el Reglamento de Fiscalización y la tesis en comento.

Finalmente, los artículos 387 y 388 del *Código Local* señalan que los Partidos Políticos son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas al Código en mención, entre las cuales se encuentra, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

De ahí que son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Acreditación de la falta.

En el caso concreto, el Consejo General del INE a través de la resolución de INE/CG107/2022 dio vista a la autoridad administrativa local respecto a lo determinado en la conclusión del dictamen 1.22-C2-PAN-PB, en la cual estableció que el PAN había sido omiso en editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe la determinación del dictamen:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46529/2021 Fecha de Notificación: 07 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito CDE-PAN- PUE/TESORERÍA/119/2021 Fecha de Escrito: 14 de diciembre de 2021	Análisis	Conclusión
	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h), del RF.			

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/46529/2021 Fecha de Notificación: 07 de diciembre de 2021	Respuesta Escrito CDE-PAN- PUE/TESORERÍA/119/2021 Fecha de Escrito: 14 de diciembre de 2021	Análisis	Conclusión
16	Egresos Actividades Especificas De la verificación de la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto el ejercicio 2020. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante oficio INE/UTF/DA/43544/2021 notificación del 29 de octubre de 2021, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/112/2020 de fecha 15 de noviembre de 2021, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: <i>"En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 Inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el donde son apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines..."</i> Del análisis de las aclaraciones y la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando el sujeto obligado manifiesta que realizo Tareas Editoriales a través de sitio web http://panpuebla.org/, en un apartado denominado "Plumas Azules", no se localizó dicho sitio publicaciones con las características que establece la normativa de ser por lo menos una trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Adicionalmente, de la revisión a la balanza de comprobación del ejercicio 2020, no se localizó registro de gastos en la cuenta 5-2-03-00-0000 correspondiente al sub-rubro de Tareas Editoriales. Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP y 185, numeral 1, inciso a) del RF	<i>"(...)"</i> En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 Inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la pagina web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejen en el apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines: (...)" Véase ANEXO R2-1.1-PAN-PB del presente Dictamen.	Vista Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente: Aun Cuando el sujeto obligado manifiesta que realizó Tareas Editoriales a través del sitio web http://panpuebla.org/, en un apartado denominado "Plumas Azules", no se localizó en dicho sitio, publicaciones con las características que establece la normativa de ser por lo menos una trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico. Adicionalmente, de la revisión a la balanza de comprobación del ejercicio 2020, no se localizó registro de gastos en la Cuenta 5-2-03-00-0000 correspondiente al sub-rubro de Tareas Editoriales; por tal razón, la observación no quedó atendida. Es de mencionar que se ha identificado que la conducta reiterada, respecto al ejercicio 2019. Esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.	1.22-C2-PAN-PB El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación. Por lo anterior, esta Unidad considera dar vista al OPLE para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

Dentro del apartado de observaciones del dictamen es posible desprender que:

1. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido político, se le hizo de conocimiento mediante el oficio INE/UTF/DA/46529/2021, los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF⁵.

2. Mediante escrito de quince de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se señala: "En cumplimiento al Art. 25 Numeral 1 Inciso h) de la LGPP, las publicaciones se exponen en la página web del Partido como se observan, cabe mencionar que la página del partido sufre cambios cada que se actualiza la antes mencionada, es importante mencionar que las operaciones solicitadas se reflejan en el donde son apartado de plumas azules, donde son publicados los boletines":

A la postre, le fue solicitado al denunciado que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 185 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Es con base en lo anterior, así como en una búsqueda realizada en el SIF, se observó que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico correspondiente al año dos mil veinte.

Por otra parte, derivado de lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo plenario de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto requirió al PAN, para que informara respecto de los enlaces electrónicos de las supuestas publicaciones que se dieron como respuesta a la observación realizada, mediante el oficio número CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/112/2020, también se le requirió remitir un ejemplar físico de las publicaciones señaladas e informara los mecanismos que se utilizaron para la difusión de dichas publicaciones, finalmente que informara si "PLUMAS AZULES" es un portal editorial, un programa, o en su caso, sobre que versa dicha denominación, teniéndose al PAN dando cumplimiento parcial a los requerimientos realizados, ya que solo presentaron los enlaces electrónicos, de los cuales se verificó su existencia mediante acta de seis de marzo de dos mil veintitrés, donde se constata que se trata de dos artículos de opinión, lo que concuerda con lo informado por la Policía Cibernética, por lo que si bien, se trata de dos publicaciones de opinión, las mismas, no se cumple con la obligación de editar una publicación semestral

⁵ Sistema Integral de Fiscalización.

de carácter teórico y una publicación trimestral de divulgación, correspondientes al ejercicio de dos mil veinte.

En ese sentido, este Tribunal considera que al existir una resolución del *INE* que es firme y definitiva, en la que se emitió el dictamen, el cual advierte la existencia de la omisión del *PAN* de realizar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico correspondiente al año dos mil veinte, ya que, al ser desahogada la investigación correspondiente se acredita dicha omisión por parte del partido denunciado, aunado a que, durante la instrucción del expediente en estudio, las pruebas documentales ofrecidas no fueron suficientes para controvertir los hechos denunciados ya que si bien se muestran ciertas publicaciones, el Partido Político denunciado no acredita la periodicidad de las publicaciones realizadas además de las características requeridas para ser consideraras como tal, por lo anterior, es que se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida en el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/OF/008/2022**.

V. SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Toda vez, que este Tribunal Electoral Local ha determinado que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, es que resulta procedente atender a lo establecido en los artículos 387, 388, 398, fracción I y 401 del *Código Local*.

En ese sentido, procede la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el código electoral local, la cual se estudiará a continuación.

Ahora bien, una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLV/2002**, sostenidas por la Sala Superior de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**⁶ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO**

⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁷.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

⁷ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”⁹**.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Local, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Al haberse determinado, en el apartado IV de esta sentencia, que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, ello con fundamento en el artículo 388 del *Código Local*, que a la letra dice:

“Artículo 388. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a este Código.”

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

1. Bien jurídico tutelado.

En el caso, los bienes jurídicos tutelados de acuerdo a la conducta acreditada, son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben

⁹ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De igual forma, la omisión del partido político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas, entre otras, tareas editoriales, constituye una falta sustancial¹⁰, por lo que, las normas vulneradas son trascendentes para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en la Constitución Federal.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Omisión de presentar al menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación correspondiente del ejercicio de dos mil veinte.

b) Tiempo. Conforme al Dictamen emitido por el INE, la falta corresponde al año dos mil veinte.

c) Lugar. De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", el INE constató que el partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso en concreto existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una irregularidad, traducida en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos durante el año dos mil veinte.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la omisión del denunciado se determinó de una verificación a la cuenta "Tareas Editoriales", de donde no fue posible determinar que se haya dado cumplimiento a la obligación ya mencionada.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor del denunciado.

¹⁰ Estas se caracterizan por ser acciones u omisiones que hacen nugatorio, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable.

6. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del *Código Local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre, no obstante que, en el análisis de la conclusión **1.22-C2-PAN-PB** realizado por el *INE* se menciona una posible reiteración de la conducta, sin embargo este Tribunal no ha sancionado al *PAN* en ese sentido.

7. Gravedad de la infracción.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y 388, fracción I del *Código Local*, se considera de gravedad **LEVE** la infracción.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción I del *Código Local*, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral que regula el uso adecuado de los recursos que es otorgado a los partidos políticos.
- b) Su omisión fue durante el año dos mil veinte.
- c) A pesar del tipo de conducta, no se advierte beneficio económico alguno, ya que no obran en los autos del expediente, pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción I, del *Código de la materia*, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los partidos políticos:

"I Respecto de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil días del Valor de la Unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, así como de las y los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político local.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables."

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el denunciado, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en el artículo 398, fracción I, inciso a) del Código Local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que el denunciado cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Partidos Políticos y al *Código Local*.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó el denunciado y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Finalmente, para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, **SE INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, en su oportunidad, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en contra del Partido Político Acción Nacional, en términos de lo precisado en el **apartado IV** rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Acción Nacional una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de acuerdo con lo razonado en el **apartado V** de este fallo.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-129/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTÍFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-129/2022, en un total de veintitrés fojas en original. **CONSTE.**- Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-135/2022.

DENUNCIANTE: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

DENUNCIADOS: GUILLERMO
GREGORIO DEL ROSARIO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por la **RESOLUCIÓN del día diecinueve de mayo del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **LA NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida Resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-135/2022.

DENUNCIANTE: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

DENUNCIADOS: GUILLERMO
GREGORIO DEL ROSARIO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de mayo del dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día diecinueve de mayo de año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada Resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-135/2022.

DENUNCIANTE: YOLANDA PÉREZ
HUERTA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ,
PUEBLA Y OTROS¹.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/YPH/018/2022** presentado por una Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1573/2022, de doce de abril del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado.

¹ DENUNCIADOS: GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, VERÓNICA MEDEL VEÁSICO, CONCEPCIÓN CRUZ CAMACHO, GUADALUPE GREGORIO DEL ROSARIO Y VALFRE CASTILLO CRUZ, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTE, SÍNDICO, DIRECTORAL DEL DIF MUNICIPAL, AUXILIAR DE TESORERÍA Y TESORERO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ.

1.2. Acta Circunstanciada. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se realizó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, sobre la verificación del contenido de pruebas aportadas por la denunciante.

1.3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de trece y veintisiete de abril, diecisiete y veinticinco de mayo, doce y veintisiete de julio, tres y doce de agosto, cinco, diecinueve y veintiocho de septiembre, cinco, catorce, diecinueve y veintiséis de octubre y ocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.

1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de los denunciados y la asistencia de la denunciante.

1.6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YPH/018/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.7. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-135/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

1.9. Vista al Pleno. En posterior proveído, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que originó el expediente, puede centrarse también sobre obstrucciones al ejercicio del cargo.

1.10 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del escrito de demanda que dio origen al asunto **TEEP-JDC-010/2023**, a efecto de que las consideraciones estipuladas en dicho acuerdo fueran estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-010/2023.

1. Integración del expediente. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-010/2023**.

2. Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

3. Resolución. Mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se calificaron de FUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la actora y se ordenó al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, diera cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia, los cuales se dictaron al tenor siguiente:

“En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha;

*mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).*

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.

- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.

- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

*Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.***

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.”

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”²

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”***, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

De la lectura del escrito de denuncia, se advierte de manera inicial, que el motivo de disenso de la incoante es que, por diversos actos el Presidente Municipal y demás autoridades del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, ejercen **violencia política por razón de género en su contra**; tal y como se advierte de los siguientes hechos:

“[...]”

2. El día 17 de junio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del acuerdo CGIAC-123/202, por el que efectúa el Cómputo, declara la Validez de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y comienza a asignar Regidurías por el mencionado principio. En el municipio de Juan N. Méndez, se asigna la regiduría por representación proporcional a la candidatura común PAN-PRD, de la que formo parte en calidad de suplente la C. Reina Cabrera Soriano.

3. El día 15 de octubre de 2021, el C. Guillermo Gregorio del Rosario, tomó Protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, acompañado del Cuerpo de Cabildo. Ese mismo día, presentó renuncia la Regidora propietaria la C. Reina Cabrera Soriano y en ese momento se procedió a tomarme Protesta como Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento del Municipio mencionado con anterioridad.



Cabe hacer mención que quien era propietaria hasta el día de la toma de protesta, la C. Reina Cabrera Soriano, tampoco recibió pago alguno hasta donde tengo conocimiento.

4. El día 21 de octubre de 2021, la Síndico Municipal la C. Verónica Medel Velasco, me informó, mediante la aplicación de mensajería WhatsApp en el grupo denominado "Regidores 2021 - 2024" que la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, nos convocaba para la emisión de las credenciales con las cuales, ya nos podían acreditar como regidores del Ayuntamiento de Juan N. Méndez.

5. El día 23 de octubre, siendo las 8:00 a.m. el Presidente Municipal convocó a los regidores a fin de firmar el acta de Instalación de Cabildo, la cual firme con todas las facultades que me confiere la ley.

6. El día 25 de octubre la C. Guadalupe Gregorio Del Rosario, quien se desempeña como Secretaria auxiliar del Tesorero del Ayuntamiento, informó a través del grupo de WhatsApp "Regidores 2021 - 2024" que ya podíamos pasar a la oficina de Tesorería por las credenciales que nos acreditan como regidores, por lo que me apersoné en la oficina del Tesorero del Ayuntamiento a recibir por parte de la C. Guadalupe Gregorio Del Rosario la credencial que me acredita como regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, hecho que ocurrió sin complicaciones, recibiendo la credencial emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación con número Exp. DGG/18/24/94/2021, firmada por el C. Julio Miguel Huerta Gómez Director General de Gobierno.

7. El día 30 de noviembre de 2021 alrededor de las 11:55 am estando presente en las instalaciones del Palacio Municipal, busqué al Presidente Municipal el C. Guillermo Gregorio del Rosario, para analizar el presupuesto que sería asignado para adornar el parque de la comunidad de Atenayuca del Municipio de Juan N. Méndez, por motivo de las fiestas navideñas. Me encontraba esperando afuera de la oficina del Presidente Municipal para que me atendiera ya que estaban pagando la quincena a los regidores y empleados del Ayuntamiento y se encontraba ocupado, enseguida salió la C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF Municipal y me pidió que entrara a la oficina en la que también se encontraba la C. Concepción Andrade Díaz, asistente de Secretaria General y el citado Presidente Municipal: mismo que mencionó que quería hablar conmigo, a lo que procedió diciéndome que en Gobernación le habían hecho observaciones en el Acta de Instalación de Cabildo porque no se realizó debidamente el proceso para que la suscrita tomara el cargo como Regidora y sostenía en sus manos la copia del INE de la C. Reina Cabrera Soriano y el oficio de

donde ella había expresado su renuncia al cargo como regidora y que por lo tanto no me iba a pagar hasta que yo verificara dicho proceso y que por mi cuenta buscara asesoría o buscara a un abogado y me pusiera en contacto con la C. Reina Cabrera Soriano para resolver el asunto, porque tampoco había podido timbrar la nómina por esa situación y que el esperaba a que Gobernación y el Congreso se lo indicaran o le extendieran un documento para que yo pudiera tomar el cargo y que, por lo tanto, el no me pagaría lo de mis quincenas. Procedí a preguntarle por todas las actas de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, a las que me presenté y que firme, por lo que me comentó que dichas actas se volverían a elaborar y sólo firmarían los demás regidores, le comenté que me extendiera el documento donde gobernación le había hecho la observación, a lo que me respondió en palabras textuales lo siguiente "Lo haría, pero no eres nadie para extenderte ese documento" El mismo día 30 de noviembre, ante los acontecimientos descritos, hice una llamada telefónica al Licenciado Jesús Arroyo, quien labora en la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para reportar los hechos ocurridos; quien me indicó que el presidente Municipal debía notificarme dicha situación por escrito y que no tenía conocimiento de lo dicho por el presidente Municipal.

8. El día 01 de diciembre, siendo las 12:35 horas me encontraba en la oficina de regidores y entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quién había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicitaba desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentara la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina, a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer solo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera, así que me levanté de mi silla y caminé hacia la puerta y detrás de mí iba la hermana del presidente, ya estando en la puerta me empujó con mucha fuerza y más atrás venía la esposa del presidente, al sentir la agresión, prendí mi celular y tome una foto y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

hermana del presidente dijo en tono burlón "Ay si, todo grabado", al percatarme, que ellas no se iban a prestar a un dialogo y para evitar más agresiones hacia mi persona, me dirigí a sentarme en las bancas que se encuentran en el patio de la presidencia y ahí permanecí, por lo que siendo las 11:52 horas, me percate que me eliminaron del grupo de WhatsApp de Regidores, pues este es el ÚNICO medio por el cual enviaban avisos para las firmas de actas o de algún otro documento, y así me hicieron esperar hasta las 13:30 hrs, sin ninguna respuesta y el presidente nunca dio la cara.

9. El día 02 de diciembre del año en curso me presenté a las instalaciones del Palacio Municipal a las 10:30 horas de la mañana. y permanecí en el patio de las instalaciones, ya que por órdenes del Presidente Municipal no puedo entrar. ni permanecer en la oficina de los Regidores. Posteriormente a las 12:30 horas me trasladé al auditorio municipal ya que habría un evento público en el que el Fondo de Cultura Económica en coordinación con el Ayuntamiento de Juan N. Méndez entregaría libros gratuitos a los alumnos de algunas escuelas del municipio, a dicho evento público no fui invitada, pero los demás Regidores si fueron convocados y estuvieron presentes, al dirigirme al evento no me permitieron acceder, se me acercó un Policía Municipal, cuyo nombre es C. Jaime Sánchez Barragán quién funge como encargado de turno de la Policía Municipal, el cual portaba una arma larga, dicho elemento de seguridad me pidió que abandonara las instalaciones, y que tenía prohibido tomar fotos por lo que yo le pedí en primer lugar que se identificara y me mostrara su credencial de Policía Municipal, pero el elemento de seguridad se negó, de igual manera le pedí que me explicara el motivo del por qué no me permitía acceder al evento, ya que además de ser Regidora soy Cronista del Municipio de Juan N. Méndez y Ciudadana del mismo municipio y por lo tanto estaba violando mis derechos, pero mencionó que él solo seguía órdenes del Presidente Municipal, por lo que busqué a mi compañero Cronista Municipal de Juan N. Méndez el C. Rodolfo Castillo Gutiérrez y le reporté lo sucedido con el elemento de seguridad, y el Cronista fue a pedirle una explicación al policía del porqué no me permitía realizar mi labor como Cronista y le dijo que con él no había ningún problema ya que la indicación solo era para la C. Yolanda Pérez Huerta que por órdenes del presidente municipal no se le permitiera entrar al evento por ningún motivo.

10. El día 07 de diciembre de 2021, presente ante la Secretaria de Gobernación del Estado, un escrito notificando el estado en el que me encuentro. ese escrito me fue firmado y sellado por la Dirección General de Gobierno; de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a las 16:22 hrs, así mismo solicite una reunión con la dirección General de Gobierno.

11. El día 08 de diciembre de 2021, mediante el citatorio No. DGG/1056/2021 se me convocó a una reunión de trabajo el día 14 de diciembre de 2021, en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno, ubicada en Avenida 12 Norte número 810, Barrio el Alto, en la ciudad de Puebla, así mismo se citó al C. Guillermo Gregorio del Rosario Presidente Constitucional y a la C. Verónica Medel Velasco Síndico Municipal ambos del municipio de Juan N. Méndez

12. El día 08 de diciembre de 2021, recibí una llamada telefónica de parte del C. Elías Cortina Ortiz, Asesor de la Dirección General de Gobierno, el cual me informó de manera verbal que la reunión convocada para el día 14 de diciembre de 2021, se había cancelado y esta se retomaría el día 13 de diciembre de 2021 a las doce horas.

13. El día 13 de diciembre de 2021, a las doce horas con veinte minutos nos encontrábamos reunidos en la sala de juntas de la Dirección General de Gobernación, ante la presencia del C. Elías Cortina Ortiz, quien desempeña el cargo de Asesor de la Dirección, así como la C. Verónica Medel Velasco, Síndico Municipal de Juan. N. Méndez el C. Pablo Fabian García Sifuentes quien es una persona de mi entera confianza, y la Suscrita, precisando que no se presentó el C. Guillermo Gregorio del Rosario, misma acción que se precisó en la minuta de trabajo en el acuerdo Primero. Así mismo en el punto segundo de la minuta de trabajo se le informó a la Síndico Municipal sobre mi escrito presentado el día 07 de diciembre de 2021...

14. Aún con lo anteriormente establecido, no se me pagaron las quincenas que habían corrido, y tampoco se me dejaba ingresar al Ayuntamiento para poder ejercer mis labores como regidora, por lo que con fecha 17 de diciembre de 2021, procedí a entregar con la Secretaria del presidente, el oficio 005/2021/2024, elaborado por mí, sin embargo, en ese momento, la C. Claudia Castro Velasco se negó a recibirlo, pues se me volvió a reiterar que yo no era nadie, y a pesar de dicha situación, me he presentado todos los días, para poder ejercer mis labores, pero no he obtenido ninguna respuesta

15. El día 13 de Enero de 2022 se gira el oficio No. 0006/2022 dirigido a la C. Reina Cabrera Soriano, a quien señalan como Candidata a Primer Regidor del Partido Acción Nacional, en el que le requiere nuevamente presentar su renuncia voluntaria de forma presencial ante el Honorable cuerpo del Cabildo, dicho oficio me fue entregado en mi domicilio ubicado en Av. Aquiles Serdán No. 29 Atenayuca de Juan N. Méndez, en manos del Director de Seguridad el C. Abimael Méndez Sánchez argumentando que era yo la Suscrita era quién debía entregarlo, ya que ellos desconocían del



domicilio de la persona antes mencionada, sin embargo, este procedimiento ya se había realizado desde el día 15 de octubre de 2021.

16. El día 14 de marzo por indicaciones del C. Elías Cortina Ortiz, asistí de manera personal a dejar el requerimiento de fecha 13 de enero de 2022, sin embargo, al presentar el escrito ante la Secretaria General la C. Claudio Castro Velasco y estando presente la C. Verónica Medel Velasco, ambas se negaron rotundamente a aceptar la contestación a su requerimiento.

[...]

Como ya se describió en los Hechos, se han retenido mis pagos desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de este escrito, a lo que también se ejercen actos de violencia económica...”

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**"

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero

precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

- Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas

tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"***³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁴, de rubro ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"***, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..."

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos, respectivas:

A) Pruebas aportadas por Yolanda Pérez Huerta.

- 1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Electoral del Estado con fecha de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.
- 2. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en una impresión con dos fotografías de la toma de protesta con fecha de quince de octubre de dos mil veintiuno.
- 3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de la credencial emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla con número **Exp.DGG/18/24/94/2021** signada por el C. Julio Miguel Huerta Gómez.
- 4. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de identificación INE.

5. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en dos impresiones con siete capturas de pantalla de la aplicación de WhatsApp del grupo denominado Regidores 2021-2024.
6. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio presentado por el denunciante dirigido al presidente municipal Guillermo Gregorio del Rosario con fecha de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
7. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio número 001/2021-2024 con fecha de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.
8. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio número 002/2021-2024 con fecha de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.
9. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse de oficio número 003/2021-2024 con fecha de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.
10. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito presentado ante la Secretaría de Gobernación del Estado con fecha de siete de diciembre de dos mil veintiuno.
11. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la minuta de trabajo con fecha de trece de diciembre de dos mil veintiuno celebrada en la Dirección de Gobernación.
12. **LA PRUEBA TECNICA.** - Consistente en una impresión que contiene una fotografía en el momento en que la denunciante es desalojada de su oficina con fecha de primero de diciembre de dos mil veintiuno.
13. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el oficio número 0006/2022 con fecha de once de enero de dos mil veintidós.

B) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.

- El uno de diciembre de dos mil veintidós, se realizó un acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

C) Diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto.

- a) Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos a la denunciante, al Ayuntamiento de Juan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-135/2022

N. Méndez y al Director General de Gobierno del Estado de Puebla para mejor proveer.

- b) A través de proveído de trece de abril de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
- c) Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento al H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez.
- d) Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento a Reina Cabrera Soriano.
- e) A través de proveído de fecha tres de agosto, se ordenaron diversos requerimientos a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, al Honorable Congreso del Estado de Puebla, al H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a Reina Cabrera Soriano, con el fin de recabar información.
- f) Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, se realizó un requerimiento a la Contraloría Municipal como Órgano Interno de Control en funciones de los Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.
- g) Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, se realizó un segundo requerimiento al H. Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.
- h) Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a Concepción Andrade Díaz, asistente personal de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla
- i) A través de proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron requerimientos a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
- j) Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se realizaron diversos requerimientos a las partes involucradas.

- k) Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron distintos requerimientos para mejor proveer a Verónica Medel Velasco, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla y a Jaime Sánchez Barragán.
- l) Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenaron requerimientos a Jaime Sánchez Barragán, a Verónica Medel Velasco, Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla y a la Regidora de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, Irma Barragán Flores.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁸ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA**

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

Así las pruebas enlistadas en el inciso C), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con las pruebas señaladas con los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13, se consideran documentales privadas, por lo que tienen un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Como ha sido mencionado en los escritos de denuncia, la presente controversia dio origen en un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, en el que se calificaron los agravios de la siguiente manera:

AGRAVIO Y CALIFICACIÓN	ESTUDIO
Destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.	En el escrito suscrito por Reina Cabrera Soriano, (quien fuera la Regidora propietaria), solicita una licencia absoluta para separarse del cargo de Regidora por motivos de salud, a partir del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.
FUNDADO	Es este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no prevé la existencia de licencias absolutas, sin embargo, de acuerdo a la redacción del escrito, resulta evidente que lo que en realidad pretendía la Regidora, era renunciar a su cargo por motivos de salud; circunstancia que, sí está prevista en el ordenamiento legal en cita, en sus artículos 243 y 244.

(...)

Dicha interpretación fue igualmente realizada por el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, tal y como se advierte del **desahogo de la sesión Solemne de Instalación del Cabildo** del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, en su punto cuarto se lee lo siguiente:

"CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a votación aceptando la renuncia de la C. Reina Cabrera Soriano.

Llámesese a C. Yolanda Pérez Huerta suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD, y se somete a votación.

Aprobando el cabildo por unanimidad de votos".

En virtud de que si bien, en el listado del orden del día la redacción dista de lo que en realidad ocurrió en el desahogo, al señalar: "4. Uso de la palabra del ING. Guillermo Gregorio del Rosario Presidente Municipal Constitucional, se pone de conocimiento al cabildo que la C. Reina Cabrera Soriano regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD pide licencia, apersonándose en su lugar C. Yolanda Pérez Huerta, suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD"; el error no debe contravenir la actuación realizada por el Cabildo.

Máxime que, de la misma Acta, se advierte que la actora se encontraba presente y tomó protesta en su cargo como Regidora de Parques y Jardines.

En este orden de ideas, es evidente que se cumplieron con las formalidades expuestas en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal, arriba transcrito, toda vez que la renuncia se hizo valer ante el Ayuntamiento, quien la admitió y llamó a la Regidora suplente, la que tomó protesta del cargo.

Sin embargo, como se advierte de las constancias en autos, fue a consecuencia de la diferencia entre la redacción del



orden del día y lo ocurrido en la sesión de Cabildo, que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó se realizara nuevamente dicho procedimiento.

No obstante, a la fecha no se tiene prueba de que esto haya sucedido, sin embargo, este Pleno estima que el realizar una nueva sesión de Cabildo, propicia la continua vulneración de los derechos político-electorales de la actora, al no poder desempeñar el cargo del que tomó protesta.

En este sentido, la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, es plenamente válida para acreditar que es Yolanda Pérez Huerta, la titular de la Regiduría de Parques y Jardines del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.

Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno.

FUNDADO.

En su informe circunstanciado, así como en los diversos oficios por los que daba cumplimiento a requerimientos del IEE dentro del procedimiento sancionador señalado en los antecedentes de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó que cubriera el salario de la actora. Contrario a ello, señaló que *“con la finalidad de no vulnerar derechos de la C: YOLANDA PÉREZ HUERTE, se inició el trámite de pago de dietas a su favor sin que se le pueda realizar el pago hasta que administrativamente se subsane la situación”*; acto realizado mediante sesión de Cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En este sentido, se evidencia que la actora no ha recibido el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, desde la fecha en la que tomó protesta del cargo, es decir, el quince de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha.

Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como

En su escrito inicial, la actora refiere que el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficina de regidores, “entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quien había sido muy claro el día

Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.

anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicita desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer sólo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera...”

FUNDADO.

Por su parte, la autoridad responsable, refirió que “los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevará a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada”.

Demás violaciones al desempeño de su cargo. (Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo).

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierte documentación alguna que acredite que la actora tuviera acceso a los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su cargo.

FUNDADO.

De las constancias que obran en el expediente del que se dicta la presente sentencia, se advierte que la actora no ha sido convocada a sesiones de Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos deben celebrar por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen; sin embargo, de las copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no asistió la denunciante, ni obra su firma y sello al calce de las mismas.



En este sentido, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, no se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva. Ahora bien, resulta contradictorio el hecho de que, para el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, una misma Regidora a la que habían privado de ejercer sus funciones, y habían dejado de cubrir sus remuneraciones, la señalaran en cada reunión de Cabildo como que había faltado sin falta justificada. Máxime que no obra prueba alguna que acredite al menos de forma indiciaria que la hayan convocado a dichas sesiones de Cabildo.

De acuerdo a lo descrito, los hechos acreditados mediante dicha ejecutoria, son los siguientes:

- Destitución a la denunciante de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.
- Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno.
- Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.
- Omisión de convocarla a sesiones de Cabildo.

Ahora bien, se advierte que, en el escrito de denuncia, la probable víctima señala, -además de los estudiados en el juicio de la ciudadanía- diversos actos que a su consideración constituyen violencia política por razón de género en su contra; mismos que se transcriben a continuación:

- "El día 01 de diciembre, siendo las 12:35 horas me encontraba en la oficina de regidores y entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quién había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicitaba desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito

puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina, a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer solo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera, así que me levanté de mi silla y caminé hacia la puerta y detrás de mí iba la hermana del presidente, ya estando en la puerta me empujo con mucha fuerza y más atrás venía la esposa del presidente, al sentir la agresión, prendí mi celular y tome una foto y la hermana del presidente dijo en tono burlón "Ay si, todo grabado", al percatarme, que ellas no se iban a prestar a un dialogo y para evitar más agresiones hacia mi persona, me dirigí a sentarme en las bancas que se encuentran en el patio de la presidencia y ahí permanecí...

- El día 02 de diciembre del año en curso me presenté a las instalaciones del Palacio Municipal a las 10:30 horas de la mañana, y permanecí en el patio de las instalaciones, ya que por órdenes del Presidente Municipal no puedo entrar, ni permanecer en la oficina de los Regidores. Posteriormente a las 12:30 horas me trasladé al auditorio municipal ya que habría un evento público en el que el Fondo de Cultura Económica en coordinación con el Ayuntamiento de Juan N. Méndez entregaría libros gratuitos a los alumnos de algunas escuelas del municipio, a dicho evento público no fui invitada, pero los demás Regidores si fueron convocados y estuvieron presentes, al dirigirme al evento no me permitieron acceder, se me acercó un Policía Municipal, cuyo nombre es C. Jaime Sánchez Barragán quién funge como encargado de turno de la Policía Municipal, el cual portaba una arma larga, dicho elemento de seguridad me pidió que abandonara las instalaciones, y que tenía prohibido tomar fotos por lo que yo le pedí en primer lugar que se identificara y me mostrara su credencial de Policía Municipal, pero el elemento de seguridad se negó, de igual manera le pedí que me explicara el motivo del por qué no me permitía acceder al evento, ya que además de ser Regidora soy Cronista del Municipio de Juan N. Méndez y Ciudadana del mismo municipio y por lo tanto estaba violando mis derechos, pero mencionó que él solo seguía órdenes del Presidente Municipal, por lo que busqué a mi compañero Cronista Municipal de Juan N. Méndez el C. Rodolfo Castillo Gutiérrez y le reporté lo sucedido con el elemento de seguridad, y el Cronista fue a pedirle una explicación al policía del porqué no me permitía realizar mi labor como Cronista y le dijo que con él no había ningún problema ya que la indicación solo era para la C. Yolanda Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

Huerta que por órdenes del presidente municipal no se le permitiera entrar al evento por ningún motivo."

Actuaciones que fueron presuntamente realizadas por la Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de dicho Municipio, una Auxiliar del Tesorero Municipal y un elemento de la policía Municipal; sujetos que fungen como trabajadores del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.

No obstante, en ambas actuaciones, dichos ciudadanos refieren que su actuar es por órdenes del Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, por lo que, en un primer momento, el hecho que se analizará es si dicho servidor público dictó órdenes a fin de que se le negara el acceso a la denunciante a la oficina de Regidores y a los eventos del Ayuntamiento, y posteriormente, si los hechos denunciados arriba transcritos, si se ejecutaron.

En este orden de ideas, mediante su escrito de alegatos, el denunciado Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, señaló que *"los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevara a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada"*.

Con la anterior manifestación se acredita que la denunciante efectivamente estuvo en las instalaciones del ayuntamiento, y aun que el presidente Municipal únicamente se limita a mencionar que se le refirió que se requería que la regidora propietaria llevara a cabo su trámite (de renuncia), es decir, sin especificar quien o quienes le manifestaron eso, o cual fue el actuar mientras lo hicieron, lo cierto es que, concatenando los hechos se puede acreditar el dicho de la denunciante.

Máxime que como se estudió en el juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, tanto el Presidente Municipal como los demás integrantes del Cabildo, obstruyeron el ejercicio del cargo a la denunciante.

Aunado a lo anterior, de las diversas constancias que integran el expediente, se advierte que las determinaciones tomadas por el Cabildo Municipal iban encaminadas a restringir el acceso de la actora a las prerrogativas que como Regidora tiene derecho, al estimar que el

procedimiento por el cual la denunciante tomó protesta como regidora, fue incorrecto.

En este sentido, se procederá a analizar si dichos hechos acreditados, constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Yolanda Pérez Huerta, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las y los sujetos que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla; toda vez que fungen como Presidente Municipal, Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de dicho Municipio, Auxiliar del Tesorero Municipal y un elemento de la policía Municipal.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

De igual forma, señala que estos hechos acreditan la violencia laboral, institucional y económica en su contra, las cuales, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, se conceptúan de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

***“ARTÍCULO 11.- Constituye violencia laboral:** la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.*

***ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

***“ARTÍCULO 10.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

[...]

***IV.- Violencia económica.** - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria”.*



En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Tal y como fue precisado en el estudio del juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, a pesar de que mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno calificaron la renuncia de la ciudadana Reina Cabrera Soriano como Regidora propietaria y tomaron protesta de Ley como Regidora a su suplente y denunciada en el presente asunto, Yolanda Pérez Huerta, lo cierto es que al recibir una solicitud por parte de la Secretaría General de Gobernación, de que se realizara nuevamente dicho procedimiento al haber inconsistencias en la redacción del acta de Cabildo; las y los integrantes del mismo obstruyeron el ejercicio del cargo a la quejosa.

En este sentido, los denunciados determinaron dejar de convocarla a las sesiones de Cabildo, despojarla de los recursos materiales a los que tenía acceso y dejar de pagar sus remuneraciones que como Regidora de Parques y Jardines le correspondía.

Por lo que se estima se actualiza la violencia laboral, toda vez que los integrantes del Cabildo no respetaron su permanencia y condiciones generales de trabajo, dentro del Ayuntamiento; y por lo tanto de igual forma se acredita la violencia institucional, en virtud de que los denunciados son servidores públicos que obstaculizaron e impidieron el goce y ejercicio de los derechos humanos de la quejosa, en específico sus derechos político electorales.

De igual forma, al dejar de cubrir sus remuneraciones, atentaron contra la supervivencia económica de la víctima; por lo que se estima que se acredita la violencia económica en contra de la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Pleno estima que en el caso se acredita la violencia psicológica en contra de la actora, al manifestarse principalmente en los actos ejecutados por r la Directora del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) de dicho Municipio, una Auxiliar del Tesorero Municipal y un elemento de la policía Municipal, al impedir el ingreso a las instalaciones del ayuntamiento y a uno de los eventos organizados por el mismo; lo que conlleva marginación, devaluación, rechazo y humillación hacia la denunciante.

Al respecto, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, señala que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados acreditan la existencia de la violencia laboral, institucional, económica y psicológica.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio antes citado de clave TEEP-JDC-010/2023; lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscabe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Ello, en virtud de que los hechos materia de denuncia, fueron generados a partir de que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó al Ayuntamiento, se realizara nuevamente el procedimiento de calificación de renuncia de quien fuese la Regidora propietaria, en virtud de existir inconsistencias en la redacción del acta de sesión de Cabildo.

Es por ello, que los denunciados partieron de la premisa equivocada al imponer a la denunciada la carga de regularizar el procedimiento de la renuncia de la Regidora propietaria (Reina Cabrera Soriano), y paralizar el goce de los derechos y obligaciones que ya tenía la denunciante como Regidora.

En este orden de ideas se estima que a pesar de que el actuar de las y los integrantes del Cabildo fue incorrecto, estas acciones no obedecen exclusivamente a acciones en contra de los derechos político electorales de las mujeres, sino que pudieron darse ante cualquier otro género.

Lo anterior dado que, en las conductas denunciadas, no se advierten estereotipos de género que permeen sobre las mujeres, o que fomenten o toleren la violencia contra las mujeres.

De ahí que **no se acredita** el elemento en estudio.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Yolanda Pérez Huerta; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actos denunciados hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha

conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

De ahí que, no se estime que en el caso en estudio se acredite el elemento en cuestión, al no advertirse estereotipos de género en las conductas realizadas por las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla; lo que trae como consecuencia que no exista un impacto diferenciado hacia las mujeres.

Aunado a que dichas conductas se traducen en un no hacer o una omisión generada por un probable desconocimiento, y no por una cuestión de género; lo cual de ninguna forma se debe consentir, tan es así que este propio Tribunal ya juzgó como una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, a las conductas denunciadas; sin embargo, no se estiman de la entidad necesaria para acreditar la violencia política por razón de género.

Puesto que tal y como lo han referidos las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "no todas las agresiones o conductas ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política en razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante; además, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que la obstaculización en el ejercicio del cargo público tuvo como motivo afectar a la actora por el hecho de ser mujer, afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-135/2022

elemento para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Es por ello que, al no obrar indicios sobre si las conductas denunciadas fueron realizadas hacia la quejosa por el hecho de ser mujer, se estima que el elemento no se acredita.

En consecuencia, al no acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante y, por lo tanto, se revocan las medidas cautelares y de protección emitidas a favor de la denunciante mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada y se **revocan** las medidas cautelares y de protección emitidas a favor de la denunciante mediante resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



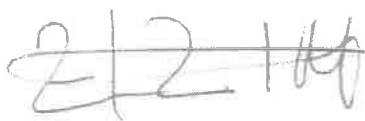
ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ